

Quito, D.M., 27 de septiembre de 2023

CASO 20-19-AN

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 20-19-AN/23

Resumen: Gilberto Marcelo Valdospinos Rubio, presentó una acción por incumplimiento de norma contra del Ministerio de Educación, en la que solicitó que se declare el incumplimiento de los artículos 2, 7 y 11 del Acuerdo Ministerial MRL2011-00158 de 7 de junio de 2011, y, específicamente, en lo relativo al pago de la compensación económica por renuncia voluntaria. La Corte desestima la acción puesto que la norma no es exigible para el accionante, dado que incumple las condiciones previstas en la obligación reclamada.

1. Antecedentes procesales

1. El 16 de abril de 2019, Gilberto Marcelo Valdospinos Rubio (“accionante”) presentó una demanda de acción por incumplimiento de los artículos 2, 7 y 11 del Acuerdo Ministerial MRL2011-00158 de 7 de junio de 2011, en contra del Ministerio de Educación (“MINEDUC”), cuyos antecedentes se presentan a continuación.
2. EL MINEDUC con acción de personal 000611 de 29 de abril del 2011 (que rigió a partir del 05 de mayo del 2011) autorizó la comisión de servicios, sin sueldo, al accionante para que preste sus servicios en la Casa de la Cultura Ecuatoriana Núcleo de Imbabura. Desde el 5 de mayo de 2011, por el lapso de dos años¹. Cumplido el plazo, mediante acción de personal 0014 del 29 enero 2013, se dio por terminada la referida comisión de servicios.
3. El 2 de enero de 2013 el IESS emite el aviso de salida del accionante constando como empleador la Casa Ecuatoriana Benjamín Carrión Núcleo de Imbabura,² generándose su derecho a la jubilación por vejez desde el 1 de enero de 2013 de conformidad al certificado de la Dirección del Sistema de Pensiones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

¹ En el certificado de tiempo de servicio por empleado emitido por el IESS, consta que el accionante laboró en la Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión Núcleo de Imbabura, a partir del mes de mayo de 2009 hasta diciembre de 2012.

² El documento “Aviso de Salida” tiene como fecha de afectación 21 de diciembre de 2012.

4. Con oficio de fecha 15 de enero 2013, el accionante presentó su renuncia irrevocable al cargo de docente al director del Distrito Educativo Intercultural Bilingüe 10D01. En consecuencia, se acogió a los beneficios económicos por la renuncia voluntaria no planificada estipulada en el artículo 7 del Acuerdo Ministerial MRL-2011-00158 del 7 de junio del 2011, publicado en el Registro Oficial 467, y del oficio circular N° MRL-AGTH 2012, de fecha 04 de julio del 2012. Con fecha 15 de enero del 2013 el MINEDUC aceptó la renuncia al cargo de profesor al accionante, mediante Acción de Personal 007-UATH de fecha 29 de enero de 2013, documento suscrito por el director del Distrito Educativo Intercultural Bilingüe 10D01 y el jefe de la Unidad de Talento Humano (E).
5. El 11 de marzo de 2013, el accionante solicitó al director del distrito Intercultural y Educativo 10D01 se inicie el trámite para que se le otorgue el incentivo económico de conformidad al artículo 7 del Acuerdo Ministerial No-MRL-2011-00158 de 7 de junio de 2011.³
6. Con fecha 1 de enero de 2023, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social emitió la credencial de jubilación por vejez y número de Acuerdo 2013-1614567, suscrito por el responsable de pensiones en favor del accionante.
7. El 16 de abril de 2019 el señor Gilberto Marcelo Valdospinos Rubio, presentó una demanda de acción por incumpliendo de norma.⁴

³ Mediante oficio 0000293, de fecha 18 de enero de 2013, suscrito por el director del Distrito Educativo Intercultural y Bilingüe 10D01 rector del Colegio "San Pablo", se solicita se continúe con el trámite correspondiente, en relación con la renuncia del accionante. Mediante oficio 099-RN de fecha 22 de enero del 2013, el rector de la citada institución solicita al coordinador Zonal de Educación Zona 1 la asignación de recursos para atender la petición del accionante. La Unidad de Talento Humano de la Dirección Distrital 10D02 Antonio Ante - Otavalo, mediante informe 040-14-UTH-2014 del 24 de noviembre del 2014, recomienda proceder al análisis y aprobación, en relación a la asignación de recursos para atender la petición del accionante. Con fecha 17 de agosto del 2015 el viceministro de Gestión Educativa- dispone a los directores Distritales de Educación 10001 Ibarra - Pimampiro - Urcuquí y 10D02 Antonio Ante - Otavalo conjuntamente con la Coordinación Zonal 1 - Ibarra y la Dirección Nacional Financiera, coordinen e instruyan los mecanismos legales pertinentes para cancelar el beneficio económico por renuncia voluntaria no planificada al accionante. Mediante Memorando MINEDUC-CZ1-10D02-2016-0100-M. de fecha 05 de febrero del 2016, la dirección Distrital 10D02, indicó que no posee autonomía presupuestaria por lo que está sujeta a los procedimientos de orden administrativo y técnico que son regulados desde Planta Central del Ministerio de Educación y la disponibilidad presupuestaria del Ministerio de Finanzas, referente a la solicitud del compromiso presidencial 12515. Mediante Memorando MINEDUC-UDTH-2017-156-M de fecha 18 de mayo del 2017, suscrito por la jefa de la Unidad de Talento Humano del Distrito 10D02 solicita el criterio jurídico respecto al informe técnico a la Unidad de Asesoría jurídica del Distrito 10D02 sobre la situación del accionante mismo que determina inconsistencias presentadas en el caso del accionante, por cuanto se indica que el accionante no laboró en la institución durante el mes de enero del 2013, adjuntando para el efecto el verificador de registro de asistencia diaria y parte mensual de asistencia.

⁴ La acción fue admitida el 26 de junio de 2019 por el Tribunal de admisión conformado por los ex jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría y Hernán Salgado Pesantes y la jueza constitucional Carmen Corral Ponce. Con la renovación parcial de la Corte Constitucional en febrero de 2022 la causa fue asignada

8. El 31 de julio de 2023, María de los Ángeles Correa Luzuriaga, como AMICUS CURIAE en lo principal señaló:

Con los elementos antes mencionados, ofrezco opiniones de trascendencia para la sustanciación del presente proceso. El Acuerdo Ministerial No. MRL-2011-00158 es de cumplimiento obligatorio en las instituciones del Estado, incluyendo el Ministerio de Educación. La compensación económica por renuncia voluntaria es un derecho legítimo que busca proteger los intereses de los trabajadores y su bienestar económico al momento de abandonar su puesto de trabajo. La omisión de cumplir con este derecho afecta gravemente la estabilidad financiera del señor Gilberto Marcelo Valdospinos Rubio, quien ha dedicado una gran parte de su vida al servicio educativo.

2. Disposición cuyo cumplimiento se demanda

9. La disposición normativa cuyo contenido se demanda está contenida en el Acuerdo Ministerial MRL-2011-00158, publicado en el Registro Oficial Suplemento 467 de 10 de junio de 2011, a través del cual se expidieron las “regulaciones y montos que percibirán las y los servidores públicos como compensación económica por renuncia voluntaria legalmente presentada y aceptada”. Particularmente, se demanda el cumplimiento de los artículos 2, 7 y 11, cuyo contenido se transcribe a continuación:

Art. 2.- **Ámbito.** - El presente acuerdo es de aplicación obligatoria en las instituciones del Estado determinadas en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público -LOSEP.

Art. 7.- **De las renunciaciones no planificadas.**- En los casos de las y los servidores públicos que no solicitaron su inclusión en el plan institucional anual de renuncia voluntaria o no fueron considerados en el plan institucional, pero debido a circunstancias personales, deben formalizar sus renunciaciones, estas podrán ser aceptadas por la autoridad nominadora; sin embargo, el monto que percibirán en calidad de compensación por renuncia voluntaria, no planificada, será el equivalente al 10% del valor calculado conforme lo señalado en el artículo 10 de este acuerdo, debiendo para el efecto cumplir los requisitos determinados en los literales b), c), d), e) y f) del artículo 8 de este acuerdo.

Art. 11.- **De la entrega de la compensación económica.**- La Unidad Financiera o quien hiciere sus veces, dentro de los quince días hábiles subsiguientes a la terminación de la relación laboral, procederá a la entrega en efectivo del valor de la compensación económica por renuncia voluntaria legalmente presentada y aceptada, adicional a la liquidación de haberes que le corresponda a la o el servidor público, previo a la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 8 de este acuerdo.

al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz. Mediante auto de 14 de junio de 2023, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa y convocó a la audiencia pública que se llevó a cabo el 6 de julio de 2023, con la presencia del accionante y su abogado defensor, el abogado del MINEDUC y la Procuraduría General del Estado.

3. Competencia

- 10.** El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción por incumplimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 y en el artículo 436.5 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 57 de la LOGJCC.

4. Argumentos de las partes

4.1. Fundamentos y pretensión del accionante

- 11.** El accionante solicitó a la Corte Constitucional que ordene al MINEDUC cumplir con la previsión normativa contenida en el artículo 11 del Acuerdo Ministerial MRL-2011-00158 (en adelante Acuerdo 0158), en lo relativo al pago de la compensación económica por renuncia voluntaria.
- 12.** Como fundamento de su pretensión, el accionante expuso los siguientes argumentos:
- 12.1** En condición de profesor se venía desempeñando como docente del Colegio Nacional "San Pablo" de la parroquia San Pablo del Lago, en donde prestó sus servicios por el lapso de aproximadamente 30 años.
 - 12.2** Previa comisión de servicios, sin sueldo, presidió la Casa de la Cultura Ecuatoriana, Núcleo de Imbabura, con asiento en la ciudad de Ibarra, en el período comprendido entre el 2009 al 2012.
 - 12.3** Al término de la Comisión de Servicios, se presentó en la Unidad Educativa, donde se le habría indicado: "que no había sitio por el tiempo de ausencia".
 - 12.4** En virtud de que cumplió con los requisitos para acogerse a la jubilación, presentó ante el director distrital de Educación de Imbabura la renuncia al cargo de profesor, por lo que recibió la Acción de Personal 007-UATH de 29 de enero de 2013, suscrita por el director del Distrito Educativo Intercultural y Bilingüe 10D01. En dicha acción se dispuso: "Aceptar con fecha 15 de enero de 2013, la renuncia al Cargo de Profesor del Colegio "San Pablo" de San Pablo Otavalo al señor Valdospinos Rubio Gilberto Marcelo, Se acoge al Art. 7 del Acuerdo Ministerial No. MRL-2011-00158 de 7 de junio de 2011".
 - 12.5** Mediante comunicaciones de 11 de marzo y 13 de octubre de 2013, dirigidas tanto al director del Distrito Intercultural y Educativa 10D01 como al

ministro de Educación, solicitó que se reconozca a su favor la compensación económica por renuncia voluntaria.

12.6 Que ha cumplido con todos los literales establecidos en el artículo 8 del Acuerdo Ministerial.

13. Por lo expuesto, solicita que se acepte su acción por incumplimiento y se disponga al MINEDUC que cumpla con el mandato contenido en el artículo 7 del Acuerdo Ministerial MRL-2011-00158, debido a que en su caso concreto se cumplen los parámetros de renuncia voluntaria, ello debido a que la disposición jurídica constituye una obligación de hacer, clara, expresa y exigible.

4.2. Contestación del Ministerio de Educación

14. En la audiencia pública que se llevó a cabo el 6 de julio de 2023, el MINEDUC contestó a la demanda en los siguientes términos:

14.1. El MINEDUC señala que no ha vulnerado ningún derecho del accionante, sino que, por el contrario, el accionante no ha cumplido con los requisitos establecidos para poder acceder al beneficio de compensación jubilar.

14.2. Indica que el accionante, una vez terminada la comisión de servicios en la Casa de la Cultura, no se reintegró a sus funciones de docente en el plantel donde pertenecía presupuestariamente de conformidad a la LOSEP y su reglamento.

14.3. Señala que el accionante se jubiló con la Casa de la Cultura y no se reintegró al MINEDUC. Con posterioridad, el 15 de enero de 2013, presentó su solicitud de renuncia, misma que fue aceptada el 29 de enero de 2013.

14.4. Manifiesta que en la página del IESS el accionante constaba como jubilado a partir del 1 de enero de 2013, por lo que el MINEDUC no podía realizar ninguna aportación.

14.5. Alega que se ha incumplido con lo establecido en la LOSEP y su reglamento y no se ha generado ningún derecho por parte del MINEDUC. También indica que, si es que existe alguna obligación económica a favor del accionante, esta deberá ser reclamada a la Casa de la Cultura por cuanto el accionante se jubiló bajo su dependencia, por lo que se estaría hablando de falta de legitimación pasiva. Finalmente, aduce que el MINEDUC no ha incurrido en ninguna vulneración de derechos, sino que el accionante no

siguió con los procedimientos establecidos, puesto que ya se encontraba jubilado cuando presentó la renuncia.

4.3. Contestación de la Procuraduría General del Estado

- 15.** La Procuraduría General del Estado, en la audiencia manifestó, que la entidad obligada no es el MINEDUC, por cuanto el accionante al encontrarse en comisión de servicios en la Casa de la Cultura, no se reintegró a sus funciones como docente, por el contrario, presentó su renuncia ante la Casa de la Cultura.
- 16.** Indica que el reclamo previo para que se configure la acción de incumplimiento se realiza de manera equivocada, cuando el legitimado activo se equivoca en el procedimiento. Ya que el accionante se jubiló ante la Casa de la Cultura y no retornó una vez concluida la comisión de servicios al MINEDUC para presentar la renuncia voluntaria.
- 17.** Señala que la obligación no es exigible, por cuanto al existir la condición pendiente de incumplimiento de normas expresas de la LOSEP para funcionarios que se encuentran en comisión de servicios de presentar la renuncia voluntaria una vez reintegrado a sus funciones. El accionante lo hizo de forma opuesta.

5. Reclamo previo

- 18.** Este Organismo ha determinado como presupuesto fundamental para que se configure el incumplimiento la existencia de un reclamo previo. Así, según lo que ha dicho esta Corte en la sentencia 3-11-AN/19, “el accionante debe reclamar el cumplimiento de la obligación a quien deba satisfacerla”.
- 19.** La Corte en la sentencia 46-18-AN/22, ha sintetizado los requisitos que debe cumplir el reclamo previo para ser considerado como tal, y que permita proceder con el análisis de la acción por incumplimiento.
 - i) Estar dirigido a quien deba satisfacer el cumplimiento de la obligación;
 - ii) Contener la identificación clara de las obligaciones (ya sean las normas o las sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos) cuyo cumplimiento se exige;
 - iii) Que dichas obligaciones identificadas sean las mismas que las invocadas en la acción por incumplimiento; y,
 - iv) Solicitar el cumplimiento de dichas obligaciones de manera expresa.

20. Esta Magistratura ha señalado, que, el requisito del reclamo previo se debe observar en dos momentos. El primero correspondiente a un análisis formal, en la que la Corte verifica que exista un escrito de reclamo previo anexado en la demanda de acción por incumplimiento. Dicha verificación se da en fase de admisión de la garantía jurisdiccional (primera fase de verificación). El segundo corresponde a una verificación del reclamo previo como un requisito sustancial en la que se analiza el contenido del mismo. Esta verificación se la hace en la fase de sustanciación de la acción (segunda fase de verificación).
21. En el caso bajo análisis corresponde realizar la verificación sustancial del reclamo previo. Así, en relación al requisito i) se observa que el escrito de 13 de marzo de 2013 que se adjunta en calidad de reclamo previo, fue dirigido al director del Distrito Intercultural y Educativo 10001 del Ministerio de Educación, que es a quien se dirige el cumplimiento de la obligación.
22. En cuanto a los requisitos ii) y iii) se verifica que en el reclamo previo se hace referencia únicamente al artículo 7, sobre el cual, solicita se le otorgue el “incentivo económico” que a su criterio le corresponde. Es así que, se observa que el reclamo efectuado no guarda correspondencia con las normas que se exigen en la demanda de acción por incumplimiento, en la cual, también se hace referencia a los artículos 2 y 11 del Acuerdo Ministerial número MRI-2011-00158. En este sentido, dado que el reclamo previo se formuló exclusivamente por la norma contenida en el artículo 7, se concluye que el alegado cumplimiento se persigue únicamente respecto de este artículo.
23. Sobre el aspecto iv) se verifica que expresamente se requiere el cumplimiento de la norma contenida en el artículo 7. Así en la demanda expresamente se solicita a la Corte Constitucional “se disponga el pago del incentivo económico que me corresponde por haberme acogido a lo que dispone el Art. 7 del Acuerdo Ministerial número-MRI-2011-00158.”
24. En suma, revisado el reclamo previo se verifica que este requisito únicamente se ha cumplido respecto del artículo 7 del Acuerdo Ministerial *MRL2011-00158*. En consecuencia, el análisis prosigue únicamente respecto del contenido de esta norma.

6. Planteamiento y resolución de los problemas jurídicos

25. En el párrafo 12 de la sentencia 7-12-AN/19, se afirmó lo siguiente:

Siempre que la Corte debe resolver una demanda de acción por incumplimiento, a ella le corresponde abordar cuatro cuestiones: a) la de si la obligación cuyo incumplimiento

alega el accionante se deriva o no de la disposición normativa que él mismo invoca; b) si la mencionada obligación es o no clara, expresa y exigible; c) si la obligación antedicha se incumplió o no; y, d) cuáles son las medidas adecuadas y suficientes para el cumplimiento de tal obligación.

26. Como se desprende de las alegaciones del accionante, alega que se ha incumplido con la siguiente obligación: el Ministerio de Educación (obligado) debe pagar la compensación económica (objeto) al accionante, por haberse acogido a la renuncia voluntaria legalmente presentada y aceptada (beneficiario).⁵

6.1 Planteamiento y resolución del primer problema jurídico

27. Corresponde a la Corte Constitucional responder a este primer problema jurídico:
28. **¿La obligación exigida por el accionante, se deriva de la disposición contenida en el artículo 7 del Acuerdo Ministerial MRL2011-00158?**
29. El mencionado artículo, contiene la norma cuya obligación se busca exigir, es decir se contempla el pago de un porcentaje del valor para servidores públicos que no habrían solicitado ser incluidos en el plan institucional de renuncias voluntarias.
30. Consecuentemente, la obligación cuyo cumplimiento se exige en la demanda se deriva de la disposición invocada por el accionante. Procede entonces, analizar si esta obligación cumple con los requisitos para reclamar el cumplimiento mediante esta garantía jurisdiccional.

6.2 Planteamiento y resolución del segundo problema jurídico

31. Conforme lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución y el artículo 52 de la LOGJCC y la jurisprudencia desarrollada por esta Corte, corresponde resolver:
32. **¿La obligación del artículo 7 del Acuerdo Ministerial MRL2011-00158, cuyo cumplimiento se demanda, es una norma clara, expresa y exigible para el accionante?**
33. En primer lugar, corresponde verificar si obligación es de hacer o no hacer, para ello debe verificarse “la realización o abstención de una conducta por una parte, conforme lo ordenado en la normativa, mientras que la otra parte, debe recibir el beneficio de lo ordenado o exigir su cumplimiento”.⁶ En este caso el Ministerio de Educación debe

⁵ CCE, sentencia 38-12-AN/19, 4 de diciembre de 2019, párr. 34.

⁶ CCE, sentencia 38-12-AN/19, 4 de diciembre de 2019, párr. 34

pagar una compensación a los servidores públicos que presente la renuncia voluntaria, en tal sentido, la norma establece una obligación de hacer.

- 34.** Ahora bien, esta Corte ha sostenido que para considerar una obligación como clara, los elementos de la obligación, esto es, “el sujeto activo, el sujeto pasivo y el objeto de la obligación, deben estar determinados o ser fácilmente determinables”.⁷
- 35.** La norma cuyo cumplimiento se solicita en cuanto al parámetro de claridad, determina que las y los servidores públicos del Ministerio de Educación son los sujetos activos de la obligación. En cuanto al objeto de la obligación, obedece a una naturaleza compensatoria, consistente en recibir un beneficio económico por compensación de renuncia voluntaria. Finalmente, el obligado a cumplir la obligación determinada en la disposición jurídica es la entidad nominadora en este caso el Ministerio de Educación.
- 36.** La obligación es expresa en tanto conste explícitamente en la redacción de la norma jurídica.⁸ El artículo 7 del Acuerdo Ministerial MRL2011-00158, por cuanto en ella se establece de manera explícita el derecho a un beneficio, frente al cual, se genera, en principio, la obligación correlativa de pago de dicha compensación. Consecuentemente la obligación contenida es clara y expresa.
- 37.** Finalmente, para que una obligación sea exigible no debe mediar plazo o condición que esté pendiente de verificarse. Solo si existen estos presupuestos, la Corte Constitucional puede analizar si se cumplió o no la obligación.⁹ Así se constata que el cumplimiento de la norma depende de algunas condiciones: i) que no hayan solicitado su inclusión en el plan institucional anual de renuncia voluntaria o no hayan sido considerados en el plan institucional; ii) formalizar las renunciaciones y su aceptación la autoridad nominadora y iii) debiendo para el efecto cumplir los requisitos determinados en los literales b), c), d), e) y f) del artículo 8 de este acuerdo.
- 38.** Para verificar si estas condiciones han sido cumplidas por el accionante, la Corte considerará los fundamentos de la demanda y la contestación de esta por parte de la entidad pública accionada. En ese sentido, i) se constata que el accionante no se incluyó en el plan institucional anual de renuncia voluntaria, por lo que se cumpliría esta condición.

38.1. En relación a los requisitos de formalización de la renuncia y los que corresponden según la norma. La Corte constata que el accionante laboró en

⁷ CCE, sentencia 23-11-AN/19, 25 de septiembre de 2019, párr. 33.

⁸ CCE, sentencia 41-12-AN/19, 16 de octubre de 2019, párr. 19

⁹ CCE, sentencia 15-20-AN/20, párr. 29.

el Colegio San Pablo desde octubre de 1971 hasta mayo de 2009, dónde se le concedió una comisión de servicios en la Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión Núcleo Imbabura.¹⁰ Posteriormente, estando en comisión de servicios solicitó acogerse al retiro por jubilación, sin reintegrarse a su cargo de docente del Colegio San Pablo.

- 38.2.** El 2 de enero de 2013, el IESS emitió el aviso de salida del accionante constando como empleador la Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión Núcleo Imbabura. Luego, se generó su jubilación por vejez, con fecha 1 de enero de 2013, de conformidad al certificado de la Dirección del Sistema de Pensiones del IESS. Por lo cual, hasta este momento se habría acogido a la jubilación bajo estas condiciones.
- 38.3.** No obstante, ya en condición de jubilado, el 15 de enero de 2013, el accionante presentó su renuncia al cargo de docente del Colegio San Pablo ante el director del Distrito Educativo Intercultural Bilingüe 10D01, pidiendo acogerse a los beneficios económicos por la renuncia voluntaria no planificada estipulada en el artículo 7 del Acuerdo Ministerial MRL-2011-00158 del 7 de junio del 2011.
- 38.4.** El MINEDUC, mediante Acción de Personal 007-UATH de fecha 29 de enero de 2013, aceptó la renuncia del accionante. Y el mismo día, con acción de personal 0014, dio por terminada la comisión de servicios del accionante con vigencia a partir del 1 de enero de 2013 y dispuso “reintegrarse a sus funciones como docente al plantel donde pertenecía presupuestariamente.” Esto fue emitido cuando el accionante ya se encontraba como cesante y vigente el derecho de jubilación por vejez, conforme se verifica en la documentación que consta en el expediente constitucional.
- 39.** En virtud de lo expuesto, en el caso bajo análisis no cumple con las condiciones ii y iii, previstas en la norma exigida, por cuanto, previamente a solicitar el beneficio el accionante se acogió a la jubilación por vejez, sin haber dado por terminada su comisión de servicios en dicha entidad y sin reincorporarse a su cargo de docente en el Colegio San Pablo. Así, de los hechos, se desprende que en el mismo día se aceptó la renuncia del accionante y, a la vez se dispuso su reincorporación a su cargo de docente, lo cual muestra inconsistencias que no permiten evidenciar el cumplimiento de los requisitos ii y iii. En consecuencia, la obligación no es exigible para el accionante.

¹⁰ Esta información consta en el certificado del IESS tiempo de servicio del empleador.

- 40.** Por tanto, este Organismo constata que aun cuando la obligación es clara y expresa, esta no es exigible para la accionante. Al haberse determinado la falta de exigibilidad de la norma respecto de la accionante, no corresponde continuar con el análisis en esta acción por incumplimiento.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Desestimar la demanda de acción por incumplimiento 20-19-AN.
- 2.** Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz, y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 27 de septiembre de 2023; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL